

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 24 de Agosto).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 204.

SUBSISTENCIAS.

Exportación de trigo fuera de la provincia.

Los Señores tenedores de trigo que tuvieran contratada su venta con anterioridad al día 21 del corriente mes, serán autorizados para exportarlo á provincias que no tengan en esta de Palencia su zona de compra, una vez hayan comprobado en la Secretaría de la Junta provincial de Subsistencias que corresponde aquél á partida adjudicada por el Sindicato en proporción á la capacidad de la fábrica de destino, con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 10 de Agosto de 1918.

En cuanto á las autorizaciones concedidas para exportación de trigo fuera de esta provincia, quedarán anuladas, si no son facturadas en el plazo de diez días, á partir de la fecha de hoy.

Palencia 23 de Agosto de 1919.

El Gobernador,
Presidente de la Junta provincial,
Antonio Mazorra.

CIRCULAR NÚM. 205.

Todas las solicitudes de autorizaciones para la circulación de trigos y harinas deberán dirigirse exclusivamente al Gobernador de la provincia, y solo en el caso de no ser atendidas, podrán los interesados acudir al Ministerio de Abastecimientos.

Lo que se publica para general conocimiento, teniendo entendido que cuantas solicitudes no sean dirigidas

en la forma expuesta, quedarán sin curso.

Palencia 23 de Agosto de 1919.

El Gobernador,
Presidente de la Junta provincial,
Antonio Mazorra.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, á todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Presupuestos de gastos é ingresos del Estado, con su articulado, declarados en vigor para el año de 1918, con arreglo al artículo 85 de la Constitución de la Monarquía, por el Real decreto de 30 de Diciembre de 1917, que, á virtud de lo dispuesto en la Ley de 21 de Diciembre de 1918, han estado vigentes hasta el 30 de Junio último, y que por Real decreto de 29 de Junio fueron prorrogados para el mes de Julio inmediato, seguirán rigiendo hasta 31 de Diciembre de 1919, entendiéndose prorrogada su vigencia hasta 31 de Marzo de 1920, en el caso de que, hallándose reunidas las Cortes y tramitándose parlamentariamente el nuevo proyecto de Presupuestos que habrá de regir desde 1.º de Abril, no fuese votado antes de la citada fecha del 31 de Diciembre.

Art. 2.º Se considerarán créditos propios de los tres últimos trimestres del año económico de 1919-1920, el 75 por 100 de los autorizados para 1918 por el antedicho Real decreto de 1917, con las ampliaciones necesarias para dar cumplimiento á las obligaciones á que se refieren los artículos 2.º y 3.º de la Ley de 21 de Diciembre de 1918 y con la parte proporcional de las ampliaciones, suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos posteriormente para atender á los gastos de material, obras y servicios públicos, incluyendo entre éstos el crédito á que se refiere el artículo 2.º de la Ley de 18 de Mayo de 1918, deduciendo de todos ellos y para cada servicio, el importe de los créditos sobrantes en el primer trimestre de 1919, transferidos al Presupuesto de 1919-1920, en cumplimiento del párrafo tercero, artículo 3.º de la antes citada Ley.

También se entenderán amplios los créditos de 1918, para los siguientes servicios:

a) En 205.000 pesetas, el del capítulo 8.º, artículo 3.º, «Instituto Na-

cional de Previsión», presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación, para fomento de la previsión popular, administración central de dicho Instituto y Comisión revisora del balance quinquenal;

b) En la cantidad necesaria para elevar, desde 1.º de Agosto al sueldo de 1.500 pesetas, á los Maestros y Maestras que figuran actualmente con el de 1.250;

c) En la cantidad de 1.903.500 pesetas para el mayor gasto que ocasione desde igual fecha del año económico de 1919-1920, la regularización de los escalafones del Magisterio, dando adecuada proporcionalidad á las escalas.

d) En la suma de 70.800 pesetas el de la sección 7.ª, capítulo 22, artículo 3.º, para sufragar los gastos que ocasione la rectificación extraordinaria del Censo electoral de España, dispuesta por Real decreto de 18 de Junio último; en 500.000 pesetas, el consignado en el capítulo 24, artículo 1.º de la propia sección «Edificios escuelas»; y en 1.000.000 de pesetas, el del mismo capítulo, artículo 2.º, «Edificios de Instrucción pública», de la misma sección, con destino, ambas ampliaciones, á continuar las obras en curso de ejecución;

e) En la cantidad de 400.000 pesetas para mejorar desde 1.º de Agosto, los sueldos de la Guardería y vigilancia forestal y piscícola.

f) En la cantidad de 2.269.080 pesetas para el aumento, desde igual fecha del presente año económico, de los haberes de los peones camineros;

g) En el importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el año económico actual por auxilios, como garantía de interés para los «Ferrocarriles secundarios y estratégicos», con el fin de atender á todas las obligaciones que se deriven del cumplimiento de las leyes de 26 de Marzo de 1908 y 23 de Febrero de 1912, por «Primas de construcción de buques», hasta el límite que corresponda conforme á la Ley de 14 de Junio de 1909; y «Subvenciones y auxilios que pueda conceder el Estado para desecación y saneamiento de lagunas, marismas y terrenos pantanosos y encharcadizos, con arreglo á la Ley de 24 de Julio de 1918», aplicando estos últimos gastos á un capítulo adicional de la sección 8.ª;

h) En la propia sección 8.ª, los de los siguientes capítulos y artículos: en 150.000 pesetas, el crédito del capítulo 7.º, artículo 2.º (nuevo concepto) «Para adquisición de semillas con destino á Corporaciones, Sindicatos y Cámaras Agrícolas oficiales, y para

el impulso de Cátedras ambulantes y de acción social agraria»; en 100.000 pesetas, un concepto nuevo del artículo 2.º del capítulo 8.º, «Para premios y gastos de los concursos de ganados organizados por la Asociación General de Ganaderos del Reino, con lo cooperación de las entidades provinciales y locales»; y en 90.000 pesetas un nuevo concepto del artículo 1.º, capítulo 10, «Para atender á los gastos que se originen en el estudio de las enfermedades parasitarias de los árboles, en las campañas de extinción de las plagas de montes y terrenos forestales, jornales, materiales, indemnizaciones, gastos de movimiento de personal técnico y auxiliar; en 180.000 pesetas, el del capítulo 9.º, artículo 2.º, concepto 12, «Para auxilios y subvenciones de los trabajos de investigación y alumbramiento de aguas subterráneas y auxilios á la minería con aplicación á desagües; en 100.000 pesetas, el del capítulo 10, artículo 2.º, «Para mayor impulso de los trabajos de repoblación de montañas y defensa de la estación internacional de Arañones»; en 50.000 pesetas el concepto 2.º, artículo 3.º del capítulo 11, con destino al Congreso Nacional de Ingeniería, que ha de celebrarse en el próximo mes de Octubre; en 3.000.000 de pesetas, el del capítulo 14, artículo único, «Gastos de conservación de carreteras»; en 250.000 pesetas, el del capítulo 16, artículo 4.º, «Gastos de conservación y explotación de pantanos y canales de propiedad del Estado»; en 2.000.000 de pesetas el del capítulo 19, artículo 1.º, «Carreteras.—Obras nuevas»; en 2.000.000 de pesetas, el del capítulo 19, artículo 2.º, «Reparación de carreteras»; en 13.600.000 pesetas, el del capítulo 21, artículo único, «Gastos de construcción y adquisición de material de los Ferrocarriles transpirenaicos, líneas del Estado y ramales de unión con las bases navales», en 2.600.000 pesetas, el del capítulo 23, artículo 1.º, «Construcción de obras hidráulicas», y de 500.000 pesetas, para expropiaciones que ocasionen las obras de encauzamiento del río Manzanares; en 500.000 pesetas el del mismo artículo y capítulo, «Conducciones de aguas para abastecimiento de las poblaciones».

Estas ampliaciones serán precisamente aplicadas á obras en período de ejecución y se efectuarán en la forma dispuesta en el artículo 3.º de la ley de 21 de Diciembre de 1918, y con las limitaciones que impone el artículo 14 de la Ley de 23 de Diciembre de 1916, acomodadas al plazo de vigencia de la presente.

Art. 3.º Durante el período de vigencia de la presente Ley, se considerarán también en vigor las autorizaciones concedidas al Gobierno por la Ley de 2 de Marzo de 1917 en su artículo 2.º, entendiéndose ampliada la de su apartado b), referente al servicio de seguro de guerra, á cualesquiera de las modalidades del seguro y reaseguro, que se estimen necesarias; en el artículo 5.º, en cuanto se refiere al Instituto Nacional de Previsión, para bonificación general de pensiones y al establecimiento de las administraciones ejecutoras ó de distrito; y en los artículos 7.º, 8.º, apartado a), 9.º y 10 de la expresada Ley.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para emitir ó negociar en una ó varias veces Deuda interior del Estado ó del Tesoro, por las cantidades necesarias, á fin de obtener al tipo que acuerde el Consejo de Ministros los recursos indispensables con destino á las Obligaciones siguientes:

a) Amortizar por conversión ó reembolso, á elección de los tenedores, los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior estampillada;

b) Convertir los títulos de la Deuda exterior que han sido domiciliados en España, con arreglo al Real decreto de 30 de Marzo de 1915;

c) Cubrir el déficit que resulte de la liquidación del Presupuesto correspondiente al año de 1919-1920.

Si al tesoro conviniera ceder en negociación al Banco de España Deuda del Tesoro de la que se emita en virtud de esta Ley ó concertar con el mismo cualquiera operación de Deuda flotante, el Banco abrirá inmediatamente negociación pública de los valores que adquiriera, en las mismas condiciones en que se hayan emitido, cerrándola cuando el Gobierno lo estime conveniente al interés público, y, mientras permanezcan en poder del Banco, devengarán, como máximo, el interés que rija para la cuenta corriente del servicio de Tesorería del Estado.

Los recursos que se obtengan por consecuencia de las anteriores autorizaciones, se ingresarán en Rentas públicas, sección 5.ª, «Recursos del Tesoro», del Presupuesto en ejercicio.

Para todos los gastos de emisión y negociación, se considerará comprendido el crédito necesario en la sección 3.ª del Presupuesto de Obligaciones generales del Estado, así como para el servicio del pago de intereses y amortización, en su caso, de la Deuda que se emita.

Art. 5.º Si razones de carácter político obligasen á modificar en parte la representación Diplomática y Consular de España en el Extranjero, queda autorizado el Gobierno para realizar las variaciones absolutamente precisas, y, para el caso de que ello produjera aumento de gastos, se declaran ampliados los créditos del capítulo 1.º, artículo 2.º; capítulo 3.º, artículos 1.º y 2.º, y capítulo 4.º, artículos 1.º y 2.º, de la Sección 2.ª, «Ministerio de Estado».

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para ampliar á 600 el número de veteranos de la Guerra de Africa que tienen derecho á pensión, según la ley de 13 de Enero de 1916.

Art. 7.º Se autoriza al Gobierno para invertir la cantidad de 4.000.000 de pesetas en indemnizar los daños ocasionados durante el año agrícola 1918-1919 por los pedriscos y las heladas, bien en forma de anticipo reintegrable á aquellos propietarios que paguen menos de 250 pesetas de con-

tribución rústica ó bien en la realización por el Estado en los pueblos perjudicados de obras de interés local, previos informes técnicos favorables.

El Ministro de Fomento dictará las disposiciones necesarias para reglamentar la aplicación y distribución de este crédito.

Art. 8.º Se autoriza al Gobierno para modificar la Ley de 25 de Diciembre de 1912, aumentando al 5 por 100 el interés legal de las obligaciones que está autorizada á emitir la Junta de Obras del Puerto de Ceuta. Estas obligaciones podrán ser emitidas con el aval del Estado, previo acuerdo del Consejo de Ministros, que fijará también el tipo de emisión.

Art. 9.º Se autoriza al Gobierno para que, del aumento total de gastos de 14.906.807 pesetas, que con relación á las hoy vigentes, representan las plantillas de personal aprobadas en principio por Reales decretos para los servicios de Correos y Telégrafos, Administración General de la Hacienda pública y Cuerpos de Abogados del Estado y pericial y auxiliar de Contabilidad, pueda, desde luego, dar efectividad, en cada organismo, á una tercera parte de dicho aumento, aplicándolo, en cuanto resulte posible, á las escalas inferiores respectivas.

Se autoriza asimismo al Gobierno para que, respetando la amortización que actualmente se halla establecida, proceda á dar la necesaria proporcionalidad á las plantillas del Cuerpo de Aduanas y de los Cuerpos civiles del Estado que no hayan tenido modificación con posterioridad á las decretadas en cumplimiento de la Ley de 22 de Julio de 1918, pero sin que, en ningún caso, pueda producirse, con ocasión de ello, aumento de gastos superior al 14 por 100 del que en la actualidad se encuentra autorizado, el cual deberá tener la aplicación determinada en el párrafo anterior.

Se autoriza al Gobierno para elevar las asignaciones del Clero parroquial, de modo que la dotación de los coadjutores sea de 1.000 pesetas anuales, la de los párrocos rurales de 1.200 y las de los párrocos de entrada de 1.350 pesetas.

El aumento á que se refiere el párrafo anterior se considerará cantidad á compensar en el arreglo pendiente con la Santa Sede.

El Gobierno presentará á las Cortes, antes de que comience á regir el presupuesto para 1920-21, la propuesta definitiva de distribución del de Culto y Clero, tomando en cuenta la compensación antes prescrita.

Para los efectos de este artículo se entenderán concedidos, en la cantidad necesaria, los correspondientes suplementos de crédito.

Asimismo se autoriza al Ministro de Marina para adaptar las plantillas de los Cuerpos de la Armada á las actuales necesidades del servicio y reorganización del material naval, en la forma que permitan los créditos autorizados actualmente para haberes del personal activo.

Art. 10. El Gobierno, en cumplimiento del artículo 4.º de la Ley de 21 de Diciembre de 1918, presentará á las Cortes, antes del 15 de Noviembre próximo, el proyecto de Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1920-21.

Art. 11. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones complementarias que sean indispensables para la exacta y puntual aplicación de los preceptos de esta Ley, así como las

que considere necesarias para subsanar cualquier omisión que en la aplicación de la misma pudiera apreciarse.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de las autorizaciones contenidas en esta Ley.

Art. 12. Los preceptos de esta Ley, referentes á los presupuestos de gastos é ingresos del Estado, se hacen extensivos á los presupuestos de las posesiones españolas del Africa Occidental.

ARTÍCULO ADICIONAL.

La presente Ley no será en ningún caso prorrogable, sino por medio de otra Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Agosto de mil novecientos diecinueve.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

(Gaceta del día 15 de Agosto.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En contestación á las consultas formuladas por esa Junta en la sesión celebrada el 18 del corriente, con respecto á las dudas que les sugiere el cumplimiento del Real decreto de 14 del corriente mes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se manifieste á V. E. lo siguiente:

1.º Que continúa en vigor la Real orden de 31 de Julio próximo pasado, en virtud de la cual se prevenía que no se permitiría la salida del trigo y harinas procedentes de la provincia de Madrid sin la previa autorización expresa de ese Gobierno, y sin que, por lo tanto, haya necesidad de dictar respecto del asunto ninguna otra nueva disposición, por estar ya previsto el caso en el artículo 16 del Real decreto que es objeto de consulta.

2.º Que los Ayuntamientos, como colectividades, no pueden hacer reservas de grano destinado á la siembra, ni para la elaboración de almidón ó de pastas para sopa en fábricas enclavadas en su término municipal, lo primero por tratarse de una facultad reservada exclusivamente á cada labrador, por la Real orden de 16 de Junio último, y lo segundo, por su carácter meramente mercantil é industrial.

Sin embargo, cuando los Ayuntamientos, en cumplimiento de su deber, tengan hecho el correspondiente cálculo de consumo de trigo, á razón de 350 gramos por habitante y día, ajustándose á los detalles que determina la Real orden de 7 de Diciembre de 1916, y, hecho el conveniente prorrateo entre los poseedores, es indiscutible que la cantidad de trigo que resulte de ese cálculo de consumo, ha de quedar afecta á las necesidades de la población, sin que de la misma pueda salir más grano que el que exceda de la indicada cantidad.

3.º Los Ayuntamientos no están

autorizados para molturar por su cuenta el trigo destinado al consumo de su término municipal; pero en aquellos casos en que, por virtud de contratos celebrados con panaderos, fabricantes de harinas ó molineros, resultase la operación beneficiosa para el vecindario, pueden, en instancia justificada é informada por esa Junta, acudir ante este Ministerio, para la resolución que proceda.

4.º Desde el momento en que, en el modelo núm. 1 anejo á la Real orden de 16 de Junio último, se concede al labrador la facultad de reservarse lo que necesite para su consumo y el de su familia y servidumbre, es indiscutible que, inherente á tal derecho, vá el de molturar ese trigo por su cuenta en la forma que estime más conveniente á sus intereses; pero sin que en ningún supuesto pueda exceder el grano dedicado á la molienda de la cantidad á que se refiere la reserva.

5.º Los panaderos ó fabricantes de pan que á la vez sean labradores, no están facultados para molturar por su cuenta el trigo que recolecten, ni aun para destinarlo á la elaboración del pan que fabrican. Sin embargo, en aquellos casos en que, en virtud de contratos celebrados por el Ayuntamiento con los panaderos, resultase de ese modo rebaja en el precio del pan, harán los Municipios, por conducto y con informe de esa Junta, la oportuna petición á este Departamento ministerial, acompañando la justificación necesaria para resolver, en su vista, lo que proceda; y

6.º Que se dé carácter general á lo preceptuado en los apartados 2.º al 5.º, ambos inclusivos, de la presente Soberana disposición.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1919.—Cañal. Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta de Subsistencias de esta provincia.

(Gaceta del día 22 de Agosto.)

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE PALENCIA.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Palencia, ha señalado el día ocho de Septiembre de 1919, á las 11 horas, para la adjudicación en pública subasta del destajo de obras que faltan ejecutar en el tramo 6.º, comprendido entre los perfiles 277 y 346 del trozo 6.º de la carretera de Cubillas de Cerrato á la de San Isidro de Dueñas á Burgos, de la provincia de Palencia y cuyo presupuesto de ejecución material no ha de exceder de 23.158 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 19 de Julio de 1915, con las modificaciones introducidas por la de 2 de Agosto de 1918, ante la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Palencia, calle de Menéndez Pelayo, número 25, hallándose de manifiesto en la misma, para conocimiento del

público durante todos los días laborables, de nueve á trece, el proyecto de las obras que han de ejecutarse.

Se admitirán proposiciones en la Jefatura de Obras públicas de Palencia, Burgos, León, Valladolid, Santander y Zamora, desde el día de la fecha hasta el día tres de Septiembre de 1919, de las nueve á las trece.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre, población y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentación para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá: «Proposición para optar á la subasta del destajo de obras que faltan ejecutar en el tramo 6.º, comprendido entre los perfiles 277 y 346 del trozo 6.º de la carretera de Cubillas de Cerrato á la de San Isidro de Dueñas á Burgos, de la provincia de Palencia» y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de 250 pesetas para garantizar la subasta del destajo de obras que faltan ejecutar en el tramo 6.º, comprendido entre los perfiles 277 y 346 del trozo 6.º de la carretera de Cubillas de Cerrato á la de San Isidro de Dueñas á Burgos, de la provincia de Palencia», y la firma del proponente». El depósito deberá constituirse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de provincia, por la cantidad mínima de 250 pesetas.

Las proposiciones se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

Don..., habitante en..., calle de..., número..., piso..., según cédula personal de... clase, número..., expedida en... á... de... de 19... enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia con fecha de... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del destajo de obras de nueva construcción que faltan ejecutar en el tramo 6.º, comprendido entre los perfiles 277 y 346 del trozo 6.º de la carretera de Cubillas de Cerrato á la de San Isidro de Dueñas á Burgos, de la provincia de Palencia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de dichas obras con un aumento ó disminución de... (en letra) por ciento sobre los precios unitarios del cuadro número 1 del proyecto y sobre las cantidades alzadas que figuran en los presupuestos parciales ó general de dicha obra, á cuyo importe total se añadirá un 8 por 100 por imprevistos, accidentes del trabajo y gastos de inspección y vigilancia.

(Fecha y firma del proponente).

El tanto por ciento de aumento ó disminución sobre los precios unitarios y sobre las partidas alzadas, ha de ser precisamente único para todas.

La adjudicación se hará al licitador cuyo tanto por ciento de disminución sea el mayor ó cuyo tanto por ciento de aumento sea el más reducido.

Palencia 19 de Agosto de 1919.—
El Ingeniero Jefe de Obras públicas,
José María Sanz.

Juzgados.

Palencia.

Don Julian Martínez de la Mata, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día veinticuatro de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, Menéndez Pelayo, número doce, la subasta pública de las fincas que á continuación se expresan, radicantes en casco y término de Boadilla de Rioseco, que figuran en la escritura de hipoteca en garantía de un préstamo otorgado por Don Emeterio Melero, como apoderado de Doña Romualda Melero, á favor de Doña Filomena Gozález y en virtud de demanda ejecutiva por el procedimiento especial sumario de la ley Hipotecaria, instado por la Doña Filomena y continuado hoy por Don Daniel y Don Saturnino Melero, á quienes fué cedido el crédito y subrogados en los derechos y acciones de la Doña Filomena, contra los derecho-habientes de la Doña Romualda, y cuya subasta ha sido instada por el heredero personado en autos Don Amadeo Garrido y en virtud de que fué declarado sin efecto el remate de las mismas fincas que se celebró el treinta de Junio último, siendo las fincas que salen á subasta las siguientes:

1.ª Un majuelo titulado Los Majuelos, de superficie de dos cuartas y 62 palos, equivalentes á 23 áreas y 41 centiáreas; linda al Oriente con tierra de Emeterio Garrido, al Mediodía con otra de Saturnino Melero, al Poniente con camino de Villacidalder y al Norte con tierra de José Rey; hipotecado por ciento ochenta pesetas.

2.ª Una tierra al pago de las Abrijuelas, de superficie de siete cuartas y 61 palos, equivalentes á 65 áreas y 12 centiáreas; linda al Oriente con tierra de Vicente Guaza, al Mediodía con la senda del pago y al Poniente y Norte con la reguera; la que queda hipotecada por trescientas cincuenta pesetas.

3.ª Otra tierra al pago de Orteruelo, de seis cuartas, equivalentes á 51 áreas 35 centiáreas; linda al Oriente con tierra de Eustaquio Melero, al Mediodía con viña de Valentín Díez, al Poniente con tierra de Tomás Bartolomé y al Norte con otra que fué del Cabildo; hipotecada por ciento ochenta pesetas.

4.ª Otra tierra al pago de Zarapicos, de tres cuartas y media, equivalentes á 29 áreas y 24 centiáreas; linda al Oriente con otra del caudal, al Mediodía con otra de Fernando Milano, al Poniente con tierra concejil y al Norte con otra de José Sánchez; hipotecada por ochenta pesetas.

5.ª Otra tierra al mismo pago de Zarapicos, de superficie de 10 cuartas, equivalentes á 85 áreas y 59 centiáreas; linda al Oriente con otra de

Pedro Hermoso, al Mediodía otra de Alejandro Betegón, al Poniente con la senda de Frechilla y Villacidalder y al Norte con otra de herederos de Pedro Conde; hipotecada por doscientas pesetas.

6.ª Otra tierra al pago de los Arroyuelos, de superficie de seis cuartas, equivalentes á 31 áreas y 35 centiáreas; linda al Oriente y Mediodía con otra de Venancio Melero, al Poniente con otra de Guillermo Milano y al Norte con la reguera del pago; hipotecada por doscientas pesetas.

7.ª Una herrén al pago del camino de Villada, de superficie de cuatro cuartas, equivalentes á 34 áreas y 23 centiáreas; linda al Poniente camino de Reguera Vieja de Villacidalder, al Mediodía y Poniente con otra de Bernardo Rojo y al Norte con camino del pago; hipotecada por ciento noventa pesetas.

8.ª Otra tierra al pago del Inglés, de superficie de nueve cuartas, equivalentes á 77 áreas y tres centiáreas; linda al Oriente partija igual de su hermano Saturnino, al Mediodía con otra de Victoria de la Rosa y al Poniente con otra de Alejandro Betegón; hipotecada por trescientas ochenta pesetas.

9.ª Otra tierra al pago de la Cantera, de superficie de dos cuartas, equivalentes á 17 áreas y 11 centiáreas; linda al Oriente y Norte con otra de Bernardo Rojo, al Mediodía con otra de Eleuterio Guerra y al Poniente con otra de José Sancho; hipotecada por cuarenta pesetas.

10.ª Otra tierra al pago de Majuelillos, de superficie de 11 cuartas, equivalentes á una hectárea, dos áreas y 71 centiáreas; linda al Oriente con otra de Eugenio Garrido, al Poniente con otra de Manuel Milano, al Norte con otra de Esteban Gómez y al Mediodía con dicho Esteban; hipotecada por doscientas pesetas.

11.ª Otra tierra al pago de Trapedralejos, de superficie de dos cuartas, equivalentes á 17 áreas y 11 centiáreas; linda al Oriente con otra de Facundo Prieto, al Mediodía con otra de este caudal, al Poniente con otra de Venancio Melero y al Norte con otra de Fabriciano López; hipotecada por cuarenta pesetas.

12.ª Otra tierra al pago de la Alameda de los Frailes, de superficie de cuatro cuartas, equivalentes á 34 áreas 23 centiáreas; linda al Oriente con tierra de herederos de Gregorio Hermoso, al Poniente otra de los de Nicolás Melero, al Mediodía con otra de Alejandro Betegón y al Norte con otra de Francisco Alvarez; hipotecada por ochenta pesetas.

13.ª Una era para el desgrane de mieses, al pago de las de El Salvador, de superficie de tres cuartas, equivalentes á 25 áreas y 67 centiáreas; linda al Oriente tierra del caudal, al Mediodía y Poniente con el camino y al Norte con era de Lino Veamujía; hipotecada por trescientas setenta pesetas.

14.ª Otra tierra al pago de la Rotura de Zarapicos, de superficie de cuatro cuartas, equivalentes á 34 áreas y 23 centiáreas; linda al Oriente con la senda, al Mediodía con la reguera, al Poniente con otra de Ambrosio Escobar y al Norte también reguera; hipotecada por cien pesetas.

15.ª Un majuelo al pago del Camino de Villacidalder, de superficie de seis cuartas, equivalentes á 51 áreas y 35 centiáreas; linda al Norte y Mediodía con otra de Ambrosio Escobar, al Poniente con tierra de Camilo Escudero y al Norte con otra de Saturnino Arenillas; hipotecada por ciento cincuenta pesetas.

16.ª Una tierra al pago del Sendero, de superficie de 15 cuartas, equivalentes á una hectárea, 28 áreas y 38 centiáreas; linda al Oriente con otra de María Solares, al Mediodía con otra de María Guerra, al Poniente con otra de herederos de Valentín Fernández y al Norte con la senda que dirige á Gudiyo; hipotecada por doscientas cincuenta pesetas.

17.ª Otra tierra al pago de Mulares, de superficie de 18 cuartas, equivalentes á una hectárea, 62 áreas y 62 centiáreas; linda al Oriente con tierra de Alejandro Betegón, Mediodía con otra de herederos de María Guerra, al Poniente con senda que dirige á Gudiyo y al Norte con reguera; hipotecada por trescientas pesetas.

18.ª Otra tierra al pago de Lampriaña, de superficie de cinco cuartas, equivalentes á 42 áreas y 79 centiáreas; linda al Oriente con senda que dirige á Tejadiyo, al Mediodía tierra de Francisco Rojo, al Poniente y Norte con otra de herederos de Nicolás Melero; hipotecada por cien pesetas.

19.ª Otra tierra al pago de la Fuerza, de superficie de 12 cuartas, equivalentes á una hectárea, dos áreas y 31 centiáreas; linda al Oriente con viña de Vicente Guaza, Mediodía con tierra de Saturnino Melero, al Poniente con otra de Julian Mansilla y al Norte con otra de Félix Melgar; hipotecada por doscientas sesenta pesetas.

20.ª Otra tierra al pago del Espino, de superficie de cuatro cuartas, equivalentes á 34 áreas 23 centiáreas; linda al Oriente con camino que dirige á Melgar de Arriba, al Mediodía tierra de Manuel Alvarez, al Poniente con viña de Manuel Tejedor y al Norte tierra de herederos de Cesáreo Guzmanes; hipotecada por cien pesetas.

21.ª Otra tierra al pago de Agudiyo, de superficie de 18 cuartas, equivalentes á una hectárea, 62 áreas y 62 centiáreas; linda al Oriente con tierra de herederos de Nicolás Melero, al Mediodía con otra de Félix Melgar, al Poniente con otra de herederos de Francisca Alvarez y al Norte con otra de Alejandro Beto

gón; hipotecada por doscientas cincuenta pesetas.

22.ª Otra tierra al pago de Valdoro, de superficie de 12 cuartas, equivalentes á una hectárea, dos áreas y 71 centiáreas; linda al Oriente con tierra de Ambrosio Escobar, al Mediodía con otra de Nicolás Garrido, al Poniente con otra de Manuel Gómez y al Norte con camino que dirige á Villacarralón; hipotecada por doscientas cincuenta pesetas.

23.ª Otra tierra al pago del Camino de Mazuecos, de superficie de 10 cuartas, equivalentes á 85 áreas y 59 centiáreas; linda al Oriente con tierra de Alejandro Betegón, al Mediodía con otra de Eugenio Garrido, al Poniente con otra de Benito Marcos y al Norte con camino que dirige á Mazuecos; hipotecada por ciento cincuenta pesetas.

24.ª Otra tierra al pago de Langrilla, de superficie de 24 cuartas, equivalentes á dos hectáreas, cinco áreas y 42 centiáreas; linda al Oriente con tierra de Benito Marcos, al Mediodía con otra de Juan Cosío, al Poniente con otra de Pedro Tejedor y al Norte con camino que dirige á Mazuecos; hipotecada por mil pesetas.

25.ª Otra tierra al pago de Camino de Blanco, de 11 cuartas, equivalentes á 94 áreas y 15 centiáreas; linda al Oriente tierra de Alejandro Betegón, Mediodía con otra de Juan Melero, al Poniente con otra de Gaspar González y al Norte con otra de José González; hipotecada por ciento cincuenta pesetas; y

26.ª Otra tierra al pago del Caño de Agudiyo, de 11 cuartas, equivalentes á 94 áreas y 15 centiáreas; linda al Oriente con tierra de Salvador Melero, Mediodía con otra de herederos de María Guerra, al Poniente con otra de los de Nicolás Melero y al Norte con dicho Caño; hipotecada por ciento cincuenta pesetas.

Advertencias.

Se advierte que los autos y la certificación del Registro estarán de manifiesto en la Secretaría del que retienda; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas ó gravámenes anteriores ó preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse á su extinción el precio del remate; que servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de hipoteca, y no se admitirá postura alguna que sea inferior á dicho tipo y que los postores deberán consignar en el Juzgado ó establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del tipo de la subasta para tomar parte en ella.

Dado en Palencia á diecinueve de Agosto de mil novecientos diecinueve.—Julian Martínez.—El Secretario, P. H., Pedro de Blás.

Cervera de Río-Pisuerga.

Requisitoria.

Abad Valentín (alias) Fumela, obrero minero de las de San Cebrián de Mudá, soltero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, procesado en el sumario número 65 de 1919 por atentado, comparecerá en este Juzgado en término de diez días, á fin de prestar declaración indagatoria y constituirse en prisión provisional, apercibiéndole que, en otro caso, será declarado rebelde.

Al propio tiempo se interesa de todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido, dispongan su conducción á la Cárcel de este partido.

Cervera de Río-Pisuerga 20 de Agosto de 1919.—El Juez de instrucción, Fructuoso Cid.

Saldaña.

Cédula de citación.

El Señor Juez de instrucción de este partido en el sumario número 46 del año de 1918, sobre disparo de arma de fuego, y en cumplimiento de Carta-orden de la Audiencia de Palencia, ha acordado se cite por medio de la presente á Mariano Loma Alonso, Jacobo Alonso Paniceres y Servando López Alejandro, cuya última vecindad fué Guardo y hoy de ignorado paradero, para que comparezcan en la Sala Audiencia provincial de Palencia el día dieciseis de Septiembre próximo y hora de las once, á fin de asistir á las sesiones del juicio oral como testigos, apercibiéndoles que si no lo verifican, incurrirán en la multa de cinco á cincuenta pesetas y les parará el perjuicio á hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma y se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, cumpliendo lo ordenado, fijo la presente en Saldaña á dieciseis de Agosto de mil novecientos diecinueve.—Por Delegación del Secretario judicial, Licenciado D. Antonio Cardona López.—El Oficial Auxiliar, Ricardo B. Montiano.

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS.

Año de 1919.

LISTAS de los Sres. Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisarios para la elección de Senadores, formadas en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, las cuales han estado expuestas al público por el término reglamentario, sin que se haya producido contra ellas reclamación alguna:

Riveros de la Cueva.

Señores Concejales.

D. Lorenzo Rodríguez del Campillo.
Pedro Durántez Ibáñez.
Lucio Gangas Mayorga.

D. Ramiro Alonso Casares.

Teodoro Linares Zapatero.

Pedro Caminero Martínez.

Mayores contribuyentes.

D. Rogelio Garrido Velasco.

Mariano Velasco Marcos.

Bonifacio Padierna Velasco.

Agapito Caminero Martínez.

Diodoro Rodríguez Durántez.

Niceto Guadián Cieza.

Domingo Durántez Rodríguez.

Honorio Antolínez Mota.

Julian Caminero Santiago.

Vicente Garrido Santiago.

Jesús Caminero Padierna.

Mariano Rodríguez Gallinas.

Miguel Durántez Martín.

Demetrio Rodríguez Gallinas.

Diodoro Rodríguez Merino.

Guillermo Durántez Santiago.

Facundo Salán Martínez.

Raimundo Riño Miguel.

Juan Padierna Macho.

Francisco Linares Alvarez.

Manuel Garrido Izquierdo.

Domingo Herrezuelo de la Fuente.

Valentín Pedrosa de la Fuente.

Juan Pérez Rivas.

Tariego.

Señores Concejales.

D. Pablo Guerra Ayuso.

Saturnino Aguado Valdeolmillos.

Albino Diez Gregorio.

Cayetano Marcos Hierro.

Emilio Paredes Contreras.

Agapito García Palacios.

Julio Alba Paredes.

Mayores contribuyentes.

D. Valentín de Cós Fernández.

Matías Aguado Valdeolmillos.

Nicanor Valdeolmillos de Cossío.

Francisco Alba Trilleros.

Cándido Gutiérrez Carrión.

Santiago de Cós Ibarlucea.

Manuel Valdeolmillos García.

Conón Valdeolmillos Palacios.

Luis Pablo Valdeolmillos.

Daniel Valdeolmillos de Cossío.

Luis Sánchez Marcos.

Agapito Amor Ortega.

Urbano Pablo Valdeolmillos.

Ruperto de los Ríos de la Parra.

Miguel Paredes Contreras.

Patricio Valdeolmillos de Cossío.

Gregorio Marcos Redondo.

Alejandro Marcos Sánchez.

Máximo Valdeolmillos de Cossío.

Mariano Fernández Paredes.

Vidal Zamora de los Ríos.

Daniel Valdeolmillos Ayuso.

Simón de los Ríos de la Parra.

Miguel García Palacios.

Constantino Pablo Carreras.

Angel Valdeolmillos Paredes.

Filomeno Valdeolmillos Ayuso.

Genaro Gil Pastor.

Ayuntamientos

Dehesa de Montejo.

Por acuerdo unánime del vecindario de esta localidad y mayoría absoluta de los del pueblo de Colmenares, ascendientes á un número de 95 á 100 próximamente, así también asociados á la voluntad del Ayuntamiento; se crea, establece y anuncia vacante para su provisión la plaza de

Practicante de Cirugía menor é iguales de antes dichos vecinos, con el haber de dos mil pesetas anuales; los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias á esta Alcaldía debidamente reintegradas dentro del plazo de quince días, al que tenga lugar la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

El pacto de contrato se desea cuanto antes con el agraciado y no existe compromiso alguno; se le facilita casa y carbón vegetal (leña) para su hogar, gratuito, y en años sucesivos, probable de obtener más igualantes con habitantes de los pueblos de Cantoral, Amayuelas, Estación y Coto Minero, que desde luego será objeto de nuevo contrato, precisión de habitar en esta localidad.

Dehesa de Montejo 11 de Agosto de 1919.—El Alcalde, Diego Roscales.

Valdeolmillos.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de setecientas cincuenta pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos y por la asistencia á doce familias pobres. El agraciado puede contratar las iguales con los vecinos pudientes, las que producen aproximadamente 1.850 pesetas. El plazo para solicitarla es de treinta días, dirigiéndose las instancias debidamente reintegradas á mi autoridad.

Valdeolmillos 16 de Agosto de 1919.—El Alcalde, Julian Gutiérrez.

Amayuelas de Arriba y Abajo.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con la asignación anual de setecientas cincuenta pesetas, pagadas por iguales partes, mitad cada uno, de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de cuatro familias pobres y pobres transeuntes en cada uno, pudiendo contratar con los demás vecinos de ambos sexos de los dos pueblos, cuyo contrato dará una suma aproximada de noventa y un hectolitros de trigo, cobrados en el mes de Septiembre por reparto vecinal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente reintegradas, en cualesquiera de las Alcaldías, en término de treinta días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Amayuelas de Arriba 17 de Agosto de 1919.—El Alcalde, Pedro Tarrero.

APÉNDICES.

Formados por los Ayuntamientos y Juntas periciales que á continuación se relacionan los apéndices de las contribuciones rústica, urbana y pecuaria para el ejercicio de 1919-20, se hallan expuestos al público por término de quince días, con objeto de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan hacer las observaciones que juzguen convenientes á su derecho, advirtiéndoles que transcurrido dicho término no se admitirá ninguna por justa que sea.

Barruelo de Santullán.

Buenavista del Valdavia.

Hérmedes de Cerrato.

Revilla de Collazos.

Vertahillo.

Villota del Páramo.

Imprenta provincial.